



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 13 (Trece.)**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente toca **17/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. Licenciado ***** , autorizado de la C. ***** , contra la resolución de la Primera Sección (Declaratoria de Herederos), dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el expediente 322/2024, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** denunciado por la C. ***** , por si y en representación de su menor hija ***** Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.- Resolución apelada.** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Ha procedido la Primera Sección relativa al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del Señor ***** denunciado por la C. ***** , por por tal motivo se declara abierta la sucesión legítima.

SEGUNDO.- Se declara como **ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS**, de la masa hereditaria de la Intestamentaría a Bienes del Señor ***** a los CC. ***** ** y la menor ***** , **quien es representada por su tutora la C. ******* , heredando en calidad de descendientes (hijos) del de cujus, en términos del artículo 2670 del Código Civil en vigor.

TERCERO.- Se le reconoce el carácter de Cónyuge supérstite del de cujus a la C. *****, en términos del artículo 2683 del Código Civil en vigor.

CUARTO.- Se designa a *****, como Albacea Definitiva (sic), quien deberá comparecer ante la presencia judicial, a aceptar y protestar el cargo conferido, lo cual hará en los términos que se precisan en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO.- Tramite de la apelación.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el C. Licenciado *****, autorizado de la C. ***** (cónyuge supérstite del autor de la sucesión), interpuso en su contra recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos, mediante proveído de trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado con oficio número 5458/2024, del dieciséis (16) de diciembre del mismo año, donde por Acuerdo Plenario y oficio número 000689, ambos del cinco (05) de febrero de la presente anualidad, se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida. La C. Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, desahogó la vista que se le otorgó, mediante acuerdo del veinte (20) de febrero del presente año, y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

en estado de dictar resolución, la que se emite la misma al tenor del siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia:** Esta Séptima Sala en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.- El autorizado del apelante,** mediante escrito presentado el ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), que obra a fojas 7 (siete) a 13 (trece) del presente toca, expresó lo siguiente:

“AGRAVIOS:

Me causa agravio la resolución que resolvió en la RESOLUCIÓN DE PRIMERA SECCIÓN QUE A LA LETRA DICE: (Se transcribe).

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro. (se transcribe)

Agravia a mi representada el considerando TERCERO y CUARTO, así como el resolutivo SEGUNDO y TECERO, esto en virtud de que el A quo al dictar la resolución de primera sección del intestamentario en que se actúa, únicamente declara como herederos universales del autor de la sucesión a los hijos, los CC. *****
***** y la menor *****
quien es representada por su tutora la C. *****
heredando en calidad del de cujus, en términos del artículo 2670 del Código Civil en vigor, sin embargo, a mi representada C. *****
únicamente le reconoce el carácter de cónyuge supérstite del de cujus, sin otorgarle el carácter de heredera bajo los

términos precisados en el artículo 2683 del Código Civil en vigor mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 2683.- (Se Transcribe)

Por todo lo anterior es evidente que la resolución que se combate no se encuentra ni bien fundada ni mucho menos motivada, toda vez de que el A quo al resolver la sentencia de la primera sección no declara heredera legítima a mi representada la C. ***** conforme lo establece el artículo 2683 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas (**sic**), pues el A quo al no declarar heredera legítima del autos de la sucesión es claro y evidente que transgrede los derechos sustantivos de mi representada, y es por lo anterior que solicito a usted C. Magistrado revoque la resolución de la primera sección dictada dentro del presente asunto y reconsidere lo aquí esgrimido, debiéndose declarar mediante resolución de secunda instancia a la C. ***** como heredera legítima de la sucesión intestamentaria en que se actúa por corresponderle tales derechos derechos.”

--- TERCERO.- Síntesis y Contestación de agravios. Es fundado el agravio único expuesto por el C. Licenciado ***** , ya que en esencia manifestó: que en la sentencia apelada, el juzgador declaró como herederos universales del autor de la sucesión a los hijos, los CC. ***** , ***** y la menor ***** , en términos del artículo 2670 del Código Civil en vigor, y que a su representada C. ***** , solo la reconoció como cónyuge supérstite, sin otorgarle el carácter de heredera bajo los términos precisados en el artículo 2683 del código citado, sin otorgarle el carácter de heredera legítima de la sucesión, transgrediendo sus derechos sustantivos, por lo que -refiere-, que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 17/2025

5

resolución recurrida carece de fundamentación y motivación.

--- Agravio que se declara fundado, porque la **fundamentación**, tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares, consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate. Mientras que la **motivación** consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad con base en los cuáles llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta son ciertos y están previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares tomadas en consideración al emitir la sentencia. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164590. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/318. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1833.
Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la

motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.”

--- De ahí que, si de la resolución apelada se aprecia, que el juez al declarar herederos a los hijos del de cujus, lo hizo tomando en consideración las documentales públicas que obran en autos, a la cuales les otorgó valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, por ser idóneas para tener por acreditado el parentesco de éstos con ***** autor de la sucesión legítima, a saber: -----

--- 1.- Acta de Defunción a nombre de ***** expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Reynosa. -----

--- 2.- Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales *****, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Tecomán, Colima, apreciándose que sus progenitores son ***** y ***** . -----

--- 3.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** , expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

Reynosa, Tam., apreciándose que sus progenitores son *****
 ***** . -----

--- 4.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** ,
 expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad
 Reynosa, apreciándose que sus progenitores son
 ***** . -----

--- 5.- Acta de Nacimiento a nombre de ***** , expedida
 por el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Reynosa, Tam.,
 apreciándose que sus progenitores son
 ***** . -----

--- 6.- Acta de Defunción a nombre de ***** ,
 expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil de esa Ciudad.

--- Así también, consta en la resolución apelada, que el juzgador
 para reconocer a la C. ***** , como cónyuge
 supérstite de ***** tomó en consideración la documental
 pública consistente en el acta de Matrimonio a nombre de
 ***** y ***** , expedida por el Oficial Primero
 del Registro Civil de Pánuco, Veracruz. -----

--- Sin embargo, al declarar herederos universales a los hijos del de
 cujus, lo hizo con base en lo dispuesto por el artículo 2670 del
 Código Civil que reza: "**ARTÍCULO 2670.-** Si a la muerte de los
 padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por
 partes iguales.", lo cual se estima incorrecto, porque en la especie,
 la hipótesis contenida en dicho numeral, resulta inaplicable al caso
 concreto, pues consta en autos, que a la muerte del autor de la
 sucesión, además de los hijos, también quedó la cónyuge supérstite,

quien también tiene derecho a heredar, conforme a lo dispuesto por los artículos 2665, 2671 y 2683, que literalmente disponen:

“ARTÍCULO 2665.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, concubinos, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.”

ARTÍCULO 2671.- Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.”

“ARTÍCULO 2683.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”

--- En consecuencia, el juez de primer grado, debió tomar en cuenta que al haber concurrido la cónyuge supérstite con los hijos del autor de la sucesión, a deducir derechos hereditarios, se actualizaban las hipótesis contenidas en los artículos anteriormente transcritos. -----

--- Así se considera, porque el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que aquí interesa, dispone que en todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones, a saber: Sección Primera; contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos; Sección Segunda; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones y comprobaciones de haberse cubierto el impuesto fiscal; Sección Tercera; contendrá; todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; Sección



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 17/2025

9

Cuarta; contendrá: El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de aquellos. -----

--- De lo que se concluye, que si en la especie, la resolución recurrida se dictó en la primera sección del juicio sucesorio intestamentario, el juez debió declarar heredera legítima a la apelante en calidad de cónyuge supérstite, y herederos universales a los hijos, porque la herencia es la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento, y porque los herederos adquieren a título universal y se encuentran obligados a responder de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan, debido a que su derecho a la herencia, proviene del vínculo de parentesco por consanguinidad con el autor de la sucesión. -----

--- En tanto que el derecho a heredar por parte de la cónyuge supérstite, se origina por el matrimonio con el autor de la sucesión, por lo que adquiere solo la porción que le corresponde, por disposición expresa de los artículos 2671 y 2683 del Código Civil, sin perjuicio en su caso, del derecho que por efecto de la sociedad legal con el de cujus pudiera corresponderle, conforme a lo establecido en el artículo 174 del Código Civil.-----

--- En consecuencia, el hecho de que la cónyuge supérstite ahora apelante, no herede universalmente al de cujus, no vulnera sus derechos sustantivos, porque se reitera, cuando en el matrimonio sí se procrean hijos, el cónyuge supérstite sólo tiene derecho a heredar la porción que tendría uno de los hijos del autor de la sucesión, la

cual será susceptible de determinarse en la sección correspondiente del presente juicio sucesorio intestamentario. -----

---- Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica la resolución de Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario (Declaratoria de Herederos), dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el expediente 322/2024, para el único efecto de que se declaren herederos universales a los hijos del autor de la sucesión, y heredera legítima en calidad de cónyuge supérstite a la C. ***** , subsistiendo en sus términos todo lo demás que no fue materia de impugnación.

 --- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida tiene calidad de auto en términos de lo previsto por el artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, lo que impide que se actualice la hipótesis del artículo 139 del Código citado. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara fundado el agravio único expuesto por el C. Licenciado ***** , autorizado de la C. ***** , contra la resolución de Primera Sección del Juicio Sucesorio Intestamentario (Declaratoria de Herederos), dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el C. Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Quinto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el expediente 322/2024. -----

--- **SEGUNDO.-** Se modifican los puntos resolutivos segundo y tercero la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede, quedando intocado todo lo demás que no fue materia de impugnación, para que quede en los siguientes términos:

“PRIMERO.- [...]

SEGUNDO.- Se declaran **UNIVERSALES HEREDEROS**, de la masa hereditaria de la Intestamentaria a Bienes del Señor ***** , a los CC. ***** ** y la menor ***** quien es representada por su tutora la C. ***** , heredando en calidad de descendientes (hijos) del de cujus, en términos del artículo 2670 del Código Civil en vigor.

TERCERO.- Se declara heredera legítima con carácter de Cónyuge supérstite del de cujus a la C. ***** .

CUARTO.- [...]

Notifíquese personalmente.-”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con copia de la presente resolución, remítase el expediente al juzgado su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el

Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien
autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L´MGM/L´JLRC/L´DASP./etcp.

*La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria
Projectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución número: **13
(Trece)**, dictada el LUNES, 24 DE FEBRERO DE 2025) EN EL
TOCA: 17/2025, por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA
MARTINEZ, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la
que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones
XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones públicas; se
suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes
legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los
terceros ajenos a la controversia, por ser información que se
considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.